



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril 26 (veintiséis) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00127-00
ACCIONANTE: DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO, identificado con C.C. 1.093.755.259
ACCIONADO: OSCAR BOHORQUEZ MILLAN identificado con C.C. 91.105.580
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por **DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO**, identificado con C.C. 1.093.755.259, contra **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, en calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. El día 11 de febrero de 2022 dirigió derecho de petición al señor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN en su calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., a través de su correo electrónico oscar.bohorquezmillan@gmail.com.

2.2. Añade que en el derecho de petición presentado solicitó;

“PRIMERO. SE REMITA al suscrito sobre las principales actuaciones del proceso de reorganización empresarial de CONSTRUCTORA MONAPE SAS (NIT. 830.102.903) a través del correo electrónico: jesuslicasher1995@hotmail.com

SEGUNDO. Se proceda a REMITIR el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en mi calidad de acreedor de la CONSTRUCTORA MONAPE SAS, así mismo se tenga en cuenta mi participación en dicho proceso con el fin de proteger mis derechos como acreedor de dicha constructora.

TERCERO. *De ser posible SE PROCEDA A AUTORIZAR LA FIRMA Y EXPEDICIÓN DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA A FAVOR del señor DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.755.256 del bien inmueble, vivienda urbana B-02 ubicada del CONJUNTO CERRADO CANELA ubicado en la vía nacional en el K8+0437 MARGEN DE LA CALZADA IZQUIERDA DE LA VIA 55NSA ANILLO VIAL ORIENTAL DE CUCUTA, MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO (N. de S.), identificada mediante matricula inmobiliaria No. 260- 320029.”*

2.3. Indica que hasta la actualidad, no ha recibido ningún tipo de respuesta por la petición presentada ante dicha entidad.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicita, se ordene al señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** en su calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 11 del mes de febrero del año 2022 y realice la debida notificación del mismo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 06 de abril de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 06 de abril de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN:** Indica que, el proceso de reorganización empresarial es jurisdiccional de conformidad con el artículo 6º de la ley 1116 de 2006 por lo que está sujeto a las etapas procesales establecidas en esta misma ley y demás normas concordantes, asimismo aclara que las funciones del Promotor en los procesos de reorganización empresarial no son de coadministración pues el promotor es una persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de entidades en proceso de reorganización.

Respecto del **derecho de petición** sostiene que;

“Todo el expediente de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S en reorganización es publicado en la página web www.supersociedades.gov.co a través de la Baranda

virtual intendencia Bucaramanga consultando ya sea con el número del expediente 78684 o con el Nit. 830102903 de la sociedad en reorganización, así como también a través de la misma Baranda virtual también se pueden consultar los Estados y Traslados que salen diariamente de todos los procesos que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades

Que respecto de la graduación y calificación de créditos y derechos de voto esta fue dejada sin efecto mediante auto 640-002290 del 13 de diciembre de 2021 (ver radicado 2021-06-006279) por lo que está pendiente volverse a radicar nuevamente para que una vez sea puesta en traslado esta pueda ejercer el derecho de contradicción o ser objetada por el interesado si es el caso. Sin embargo se afirma que el valor reportado por el anticipo pagado a la presente sociedad en reorganización empresarial por parte del señor DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO con cédula de ciudadanía 1093755259 por el valor de \$153.000.000 como prometiente comprador de la Casa B-02 del proyecto Canela.

Que respecto de la firma de las escrituras del bien inmueble prometido en venta por parte de la constructora, esta no puede ser resuelta por el promotor porque no cumple funciones de coadministración ni mucho menos es representante legal de la sociedad, cosa muy diferente en las liquidaciones judiciales de sociedades donde el liquidador es el representante legal, pues en este caso el promotor es una persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de entidades en proceso de reorganización. (Artículo 2.2.2.11.1.2 del Decreto 2130 de 2015). Así entonces esta es una obligación de hacer que puede ser solicitada debidamente motivada al juez del concurso adjuntado los documentos que constaten lo pedido, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006”

Igualmente indicó que “la petición elevada al promotor no había podido ser respondida dado que la graduación y calificación de créditos y derechos de voto había sido dejada sin efecto, por lo que se requería volver a elaborarla y radicarla nuevamente, luego entonces el acreedor al surtirse nuevamente el traslado puede objetar y ejercer el derecho de contradicción si es el caso; así entonces se recomienda estar pendiente del proceso de conformidad con lo ya explicado en el punto anterior y que a su vez resuelve la petición elevada de manera detallada a cada uno de los puntos en concreto.”

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionado **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** en su calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del accionante, al no dar contestación a la petición presentada desde el día 11 de febrero de 2022.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida al señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** en su calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado, por ser quien presentó el derecho de petición.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si el accionado es competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por el accionante, los mismos han tenido ocasión desde el mes de febrero de 2022 fecha en la cual se radicó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-451/17 HA SOSTENIDO QUE;

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales³.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015⁴, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13⁵).

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

- El reconocimiento de un derecho,
- La intervención de una entidad o funcionario,
- La resolución de una situación jurídica,
- La prestación de un servicio,
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,
- La interposición de recursos.

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁷. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁸.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁹.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹⁰.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”¹¹ (Resaltado fuera del texto original).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

Sobre el derecho de petición invocado por el recurrente, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-242 de junio 23 de 1993**, siendo M.P, el Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, enunció lo siguiente:

“El Derecho de Petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos. A éstos corresponde, por mandato perentorio de la Carta, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente.

(...) El derecho de petición no se satisface con el mecánico acto consistente en recibir la solicitud, pues aceptarlo así representaría ni más ni menos, una burla imperdonable a la buena fe del peticionario y el más irrespetuoso trato a la dignidad de la persona. La esencia del derecho de petición descansa precisamente en la correlativa obligación que, por su solo ejercicio, surge a cargo de la administración en el sentido de dar el debido trámite a la solicitud formulada y resolver con prontitud, incumplido esto se demuestra que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela”.

7. CASO CONCRETO

Aduce el accionante en el escrito de tutela sostiene que está siendo violado su derecho fundamental de petición ya que el accionado no ha dado respuesta al derecho de petición remitido al correo electrónico oscar.bohorquezmillan@gmail.com el día 11 de febrero de 2022.

El accionado **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, en calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. dando contestación a la presente acción constitucional indicó que las funciones del Promotor en los procesos de reorganización empresarial no son de coadministración pues el promotor es una persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de entidades en proceso de reorganización.

Dentro de la contestación de la acción constitucional da respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante en el derecho de petición presentado e indica que *“la petición elevada al promotor no había podido ser respondida dado que la graduación y calificación de créditos y derechos de voto había sido dejada sin efecto, por lo que se requería volver a elaborarla y radicarla nuevamente, luego entonces el acreedor al surtirse nuevamente el traslado puede objetar y ejercer el derecho de contradicción si es el caso; así entonces se recomienda estar pendiente del proceso de conformidad con lo ya explicado en el punto anterior y que a su vez resuelve la petición elevada de manera detallada a cada uno de los puntos en concreto.”*

Una vez procede el despacho a revisar las pruebas allegadas se tiene que el accionante presentó; *i)* derecho de petición remitido al correo oscar.bohorquezmillan@gmail.com, *ii)* auto de admisión a proceso de reorganización ley 1116 de 2006 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el cual se nombra al señor Oscar Bohórquez Millán como promotor.

Lo anterior demuestra que efectivamente se presentó petición ante el señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** mediante la cual se pretendía que le fueran remitidas las actuaciones del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE SAS a través de correo electrónico. Igualmente se solicitaba remitir el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en calidad de acreedor de la CONSTRUCTORA MONAPE SAS, así mismo se tuviera en cuenta su participación en dicho proceso con el fin de proteger sus derechos como acreedor de dicha constructora. Por ultimo solicitó de ser posible autorizar la firma y expedición de escritura de compraventa a favor del señor DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO del bien inmueble identificado mediante matrícula inmobiliaria no. 260- 320029.

De manera tal que, al revisar la solicitud planteada en el derecho de petición por la parte accionante, se hace necesario precisar lo siguiente;

Tratándose de un proceso de reorganización, no existe disposición en el ordenamiento jurídico procesal ni sustancial que faculte a la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso, ni a su promotor a dar impulso a los procesos por requerimientos realizados a través de derechos de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000, ha sostenido lo siguiente: *“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia de 20 de septiembre de 2018 expediente 2614, ha sostenido lo siguiente: *“La Sala estima conveniente precisar que por medio del derecho de petición no pueden perseguirse fines para los que el legislador estableció procedimientos y herramientas específicas, como es el caso de las actuaciones dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a cargo. (...) Las actividades jurisdiccionales del juez están regidas por normas específicas y, por lo tanto, las solicitudes de las partes, los intervinientes y los auxiliares de la justicia tienen un trámite especial en el que prevalecen las reglas del proceso. Por ejemplo, la solicitud de pruebas, de acumulación de procesos, de denuncia del pleito, las solicitudes de copias y certificaciones de ejecutoria, etc., deben tramitarse según las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, mas no por las normas que regulan el derecho de petición que se ejerce ante la administración pública, esto es, tienen regulación propia y, por ello, el derecho de petición no es un medio legal para cumplir ese cometido”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso imponen al Juez y a las partes ajustarse al procedimiento en él establecido, sin que le

sea dable a cada uno de ellos escoger libremente la forma de comparecer o reclamar dentro del mismo, debiendo realizar sus pronunciamientos con estricta sujeción a los términos y etapas procesales.

Corresponde entonces a las partes o interesados en dicho proceso, estar atentos a las decisiones que se adopten al interior del mismo, haciendo seguimiento a su desarrollo mediante la consulta de los expedientes, estados, traslados y asistencia a las audiencias que se fijen; pudiendo efectuar dicho seguimiento utilizando los medios dispuestos para ello.

Una vez hechas las anteriores precisiones, probado está que el accionante presentó ante el señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** en calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, derecho de petición el día 11 de febrero de 2022, también se observa que pese a que las solicitudes presentadas en dicho derecho de petición son del resorte del proceso de reorganización tramitado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, dentro del expediente 78684, el señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** guardó silencio y no atendió la solicitud presentada, lo cual no implicaba que fuera favorable al aquí accionante, omitiendo dar contestación dentro del término establecido por ley, ni siquiera dentro del trámite de tutela se observó o comprobó que se haya notificado efectivamente la respuesta a dicha petición.

Como ya se ha indicado es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN del accionante **DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO** al no haber obtenido respuesta a la solicitud radicada ante el señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, en calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S el día 11 de febrero de 2022, por lo cual se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.093.755.259**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **ORDENAR** al señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, en calidad de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S**, que proceda a dar contestación a la petición elevada por la accionante el día 11 de febrero de 2022, de forma clara, de fondo y precisa en un término de 48 horas contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

TERCERO. –En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8576a5aade0ffab4e8f1d91e6a7361bb8549fe77d39bdf8b6076ae70e43be435

Documento generado en 26/04/2022 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>